



0019

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 46/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas quince minutos del nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

propietaria del establecimiento denominado "TIENDA AGUILAR", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS",

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

1. Que con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los

delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominado "TIENDA AGUILAR", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a comerciantes de ese producto derivado del petróleo; los delegados fueron atendidos por la :

propietaria del establecimiento; procediéndose a la realización de la inspección de acuerdo al procedimiento "Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Doméstico”, según se consignó en el acta número _____, en la que se hizo constar el resultado de la inspección: “...a) Manifestó la propietaria que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo (GLP), con capacidad de veinticinco libras, con subsidio, era de tres Dólares con setenta y cinco centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.75); y sin subsidio, era de once Dólares con setenta y cinco centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 11.75); b) Se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de abril de dos mil veintitrés, del cilindro de veinticinco libras, de capacidad con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09); y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$US11.13); y c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria, a quien se le hizo entrega de una copia de dicha acta”.

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número _____ y de los resultados de la misma, se concluye que la _____ propietaria del establecimiento denominado “TIENDA AGUILAR”, en la que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca “TROPIGAS”, ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, el cual expresa “...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...”; ahora establecido por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de dos mil tres Dólares con cuarenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,003.40)
- III. Que por medio de auto de las trece horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se dió inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra _____ a quien se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su derecho de defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara



0020

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

pertinentes; dicho auto le fue notificado personalmente a la señora
el dos de junio de dos mil veintitrés.

- IV. Que por medio de escrito presentado el seis de junio de dos mil veintitrés, que consta a folios ocho y nueve,
evacuó la audiencia conferida expresando en síntesis lo siguiente: "...a) *Que ella tenía los precios igual que la competencia del lugar donde vive, que en su inocencia los mantenía igual, ya que no sabe leer, que es una mujer viuda, sin ayuda de nadie y que vive de las ventas de su tienda, que la venta de gas no es en volúmenes altos, que hay semanas que vende seis cilindros y otras menos, que hay veces que les da fiado a algunos clientes; b) Que es una mujer de la tercera edad, que ingiere medicamentos de por vida, para lo cual debe ganar un poco de dinero para sufragar sus gastos; c) Que cuando llegaron a preguntarle por los precios del gas, ella dijo la verdad ya que es cristiana evangélica y por lo cual no puede mentir. En ese sentido dijo, "espero de su comprensión", esperando una resolución favorable.*
- V. Que por medio de auto de las diez horas quince minutos del ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió el escrito y anexos presentados, se tuvo por evacuada la audiencia conferida, además, se ordenó la apertura a pruebas; notificando el referido auto a la presunta infractora, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés.
- VI. Que por medio de auto de las nueve horas veinte minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente, por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias para que se emita la respectiva resolución; notificando el referido auto a la presunta infractora, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado del expediente, y de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca.*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. En ese sentido, la "LETSICPDP", regula en su artículo 2 letra e) lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." (el subrayado y negrilla es nuestro).

IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.

X. Que la presunta infractora

por medio de escrito presentado alegó: "*Que ella tenía los precios igual que la competencia del lugar donde vive, que en su inocencia los mantenía igual, ya que no sabe leer, que es una mujer viuda, sin ayuda de nadie y que vive de las ventas de su tienda, que la venta de gas no es en volúmenes altos, que hay semanas que vende seis cilindros y otras menos, que hay veces que les da fiado a algunos clientes; b) Que es una mujer de la tercera edad, que ingiere medicamentos de por vida, para lo cual debe ganar un poco de dinero para sufragar sus gastos; c) Que cuando llegaron a preguntarle por los precios del gas, ella dijo la verdad ya que es cristiana evangélica y por lo cual no puede mentir; finalmente expresó, "en espera de una resolución favorable."*; En ese sentido se concluye, que

aún con todo lo alegado, no logró justificar el incremento al precio del cilindro de GLP establecido previamente por esta Dirección General, expresando únicamente acciones que no tienen asidero legal; por lo que se



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

concluye que la presunta infractora, infringió el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta de inspección antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que expresa: *"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración lo regulado en los artículos 139 numeral 7 y 3 de la LPA, el cual literalmente expresa: *"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".

- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que la propietaria del establecimiento denominado "TIENDA AGUILAR", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca TROPIGAS,

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según lo regulado en el artículo 3 inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XIV. Que con base al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, en relación al principio de indubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, y debido a que reconoce en su escrito que consta a folios ocho y nueve del presente expediente, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Constitución; artículos 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la

propietaria del establecimiento denominado "TIENDA AGUILAR", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS",

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que establece "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora establecidos por esta Dirección General.

2) **IMPONER**

una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido menos una cuarta parte, quedando dicha multa en la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00)**, de conformidad a lo regulado en el artículo 3, inciso primero de la "LETSICPDP" y artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

contados a partir del siguiente al de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, en un plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficial).